



Revisar, validar y determinar la pertinencia de actualizar y/o modificar la metodología vigente para establecer los volúmenes máximos de GLP con derecho a compensación de transporte entre las plantas de abasto o mayorista de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto, identificando los ajustes a que haya lugar en cada una de las variables de la metodología vigente, teniendo en cuenta las condiciones actuales del mercado, precios, competencia, contrabando, orden público e infraestructura vial en la región, entre otros aspectos

Propuesta de proyecto de Resolución

Preparada para



Unidad de Planeación Minero Energética

21 diciembre - 2020

R 1068 - 20

ENTREGA 3. PROPUESTA DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN

CONSIDERANDOS

Que la Constitución Política, en su artículo 334 determina que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual interviene por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización de bienes, para racionalizar la economía, con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que la ley 191 de 1995 “Por la cual se dictan disposiciones sobre zonas de fronteras”, estableció un subsidio sobre el valor del servicio de transporte de los combustibles derivados del petróleo “entre las plantas de abasto o mayoristas y las Zonas de Frontera que, siendo capital de departamento tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto”.

Que de acuerdo con la Ley 191 de 1995, dicha obligación fue inicialmente asumida por Ecopetrol, considerando su naturaleza fundamentalmente pública.

Que la ley 1118 de 2006, estableció que las cargas fiscales en cabeza de Ecopetrol pasaron la Nación, tal y como lo establece el Artículo 9 de la norma citada.

Que el Decreto 1258 de 2013 “Por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero-Energética”, incluyó dentro de las funciones de la UPME, en el artículo 4 la de “Establecer los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo con beneficio tributario”

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del CPACA, las entidades públicas de todo orden deben actuar de manera que se garantice el debido proceso, el principio de igualdad, el de imparcialidad, buena fe, el de moralidad, participación, responsabilidad y transparencia.

Que para el efecto se considera que el ejercicio de la función a la que hace relación con el artículo 4 del Decreto 1258 de 2013, debe utilizar fuentes de carácter público, verificables y objetivas, que permitan garantizar la transparencia de la actuación administrativa.

De la misma manera, y consideración a lo dispuesto en el Artículo 334 de la Constitución Política, la determinación de los volúmenes debe estar enmarcada dentro de los principios de eficiencia, buscando que los recursos tengan el impacto, considerando criterios objetivos y verificables.

Que en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo 334 y 333 de la Constitución Política, la intervención del Estado, y de manera particular la determinación de los volúmenes de combustibles no puede tener por objeto ni por efecto la alteración de las condiciones de mercado, mediante la creación de ventajas que los agentes en competencia no tendrían sin la intervención del Estado.

Que, de la misma manera, la intervención del Estado no puede promover, facilitar o inducir a comportamientos ilegales, tales como el uso de combustible de contrabando, ni tampoco fomentar la exportación de combustible que no refleje los costos reales de producción y locación de este.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, señala que es deber del Estado proteger la diversidad e

integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, señala que es función del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el GLP es un sustituto para la leña, que es utilizada por ciertas poblaciones rurales, cuyo uso debe promoverse para mejorar la calidad de vida de dichas poblaciones y al mismo tiempo, para conservar el medio ambiente.

Que, de acuerdo con lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1. OBJETO. La presente resolución tiene como objeto establecer la metodología que se aplicará en la determinación de volúmenes máximos de gas licuado del petróleo – GLP, con derecho a compensación por transporte de GLP entre los diferentes puntos de abastecimiento y la ciudad de San Juan de Pasto, conforme a los criterios de transparencia, equidad y eficiencia económica

Artículo 2. DEFINICIONES.

DISTRIBUIDOR GLP: Es la empresa de servicios públicos domiciliarios, que cumpliendo con los requisitos exigidos en la resolución CREG 023 de 2008, realiza actividades de distribución de GLP.

SUI: Sistema Único de Información administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SERVICIO PUBLICO DE GAS COMBUSTIBLE: Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También comprende las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel que se conecte a una red secundaria.

Artículo 3. REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA COMPENSACIÓN. Las empresas sujetas a la compensación deberán estar constituidas como Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, cumpliendo todas las obligaciones previstas en la ley 142 de 1994 y demás normas expedidas por las autoridades competentes, y que reporten al SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SUI toda su información tarifaria, operativa y comercial conforme a lo establecido por la ley 689 de 2001 y en la resolución N° SSPD 321 de 2003, mediante circular CREG SSPD – CREG n.° 001 de 2004, en donde se establecen el reporte de información para las empresas distribuidoras de gas licuado de petróleo – GLP, que serán objeto de la compensación del presente acto administrativo y que tengan presencia en el departamento de Nariño.

Las Empresas de Servicios Públicos que distribuyen GLP en cilindros deberán contar con una planta de Envasado de GLP en su sitio de origen, que cumplan con los requisitos contemplados en la resolución 180581 de 2008 del Ministerio de Minas y Energía y demás normas que la modifiquen, deroguen o complementen.

Cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía para la verificación y

control de los volúmenes de GLP transportados al departamento de Nariño, y dispuestos en los diferentes puntos de control por el mismo.

Artículo 4. VERIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN. Las empresas que mantengan su reporte comercial actualizado y sin controversias en el SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SUI sobre su operación en el departamento de Nariño, serán objeto de compensación y su verificación estará sujeta al reporte de ventas de los agentes de la zona. Esta operación se realizará sobre los 24 meses anteriores a la facturación reportada en el SUI, en el momento del cálculo de la compensación.

La verificación se realizará para los años comprendidos entre dos periodos tiempo, dependiendo el periodo de verificación de los volúmenes a compensar, que son:

Primer ciclo

Si la verificación en el periodo comprendido entre el 1° de Enero y el 30 de junio del año en curso (t), los periodos a contemplar la facturación y reporte de ventas en el SUI de los distribuidores de GLP serán:

Periodo Inicial	Periodo final
1° Enero _{año$t-2$}	31° Diciembre _{año$t-1$}

Donde,

año $t-2$: Hace referencia al segundo año previo al cálculo de la compensación.

año $t-1$: Hace referencia al primer año previo al cálculo de la compensación.

año t : Hace referencia al periodo de cálculo de la compensación.

Segundo ciclo

Si la verificación en el periodo comprendido entre el 30° de junio y el 31 de diciembre del año en curso (t), los periodos a contemplar la facturación y reporte de ventas en el SUI por parte de los distribuidores de GLP serán:

Periodo Inicial	Periodo final
1° Julio _{año$t-2$}	30° Junio _{añot}

Donde,

año $t-2$: Hace referencia al segundo año previo al cálculo de la compensación.

año $t-1$: Hace referencia al primer año previo al cálculo de la compensación.

año t : Hace referencia al periodo de cálculo de la compensación.

- a. Verificación de los volúmenes sujetos a compensación del puesto de control en el corregimiento de Morasurco sitios Altos de Daza del municipio de Chachagui

A más tardar el día 20 del mes de Mayo del **año t** en curso del primer ciclo o el día 20 del mes de noviembre del **año t** del segundo ciclo el puesto de control ubicado en Altos de Daza remitirá a la UPME

Revisar, validar y determinar la pertinencia de actualizar y/o modificar la metodología vigente para establecer los volúmenes máximos de GLP con derecho a compensación de transporte entre las plantas de abasto o mayorista de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto, identificando los ajustes a que haya lugar en cada una de las variables de la metodología vigente, teniendo en cuenta las condiciones actuales del mercado, precios, competencia, contrabando, orden público e infraestructura vial en la región, entre otros aspectos 4

la información de los volúmenes a contratar de los últimos 24 meses, dependiendo el ciclo de verificación de las ventas reportadas en el SUI por los agentes.

La información sujeta a verificación tendrá un margen de confianza de máximo el 5%, entre lo transportado y su reporte de ventas en el SUI. El cuál se realizará de la siguiente manera:

$$Verificación_{ciclo\ t} = \frac{Ventas\ SUI_{distribuidor\ ciclo\ t} - Transporte_{ciclo\ t}}{Ventas\ SUI_{distribuidor\ ciclo\ t}}$$

Donde,

Verificación_{ciclo t}: Verificación del volumen registrado en el puesto de control en los ciclos de cálculo de la compensación para el siguiente semestre a compensación por volúmenes.

Ventas SUI_{distribuidor ciclo t}: Ventas reportadas por el distribuidor dependiendo el ciclo de facturación para el *ciclo_t*.

Transporte_{ciclo t}: Volumen de transportado en galones desde el puesto de suministro y registrado en el puesto de control para el *ciclo_t*.

PARAGRAFO PRIMERO: La información remitida por parte del puesto de control, corresponderá a:

Año	Mes	Terminal	Mayorista GLP	Distribuidor GLP	Cantidad despachada	Cantidad verificada en galones
-----	-----	----------	------------------	---------------------	------------------------	-----------------------------------

Donde,

Año: Corresponde al año de registro de ventas.

Mes: Corresponde al mes de registro de ventas.

Terminal: Corresponde al nombre de la terminal donde el distribuidor recoge el GLP vendido por el comercializador mayorista.

Mayorista GLP: Corresponde al nombre de la empresa comercializadora mayorista proveedora del GLP al distribuidor.

Distribuidor GLP: Corresponde al nombre de la empresa comercializadora mayorista proveedora del GLP al distribuidor.

Cantidad despachada: Cantidad en Galones despachados en la terminal donde se encuentra ubicada la planta de almacenamiento al comercializador mayorista.

Cantidad verificada en galones: Cantidad de galones verificados en el puesto de control ubicado en Altos de Daza.

PARAGRAFO SEGUNDO: La información contemplada en el puesto de control será sujeta de verificación, y en el momento que la diferencia supere el 5%, se remitirá una carta remisoria al distribuidor objeto de la comunicación para que explique las diferencias para control por parte de la UPME en el momento del cálculo de la compensación y que sean objeto de ajuste tanto en el puesto de control como en el reporte remitido ante el SUI.

PARAGRAFO TERCERO: Los distribuidores de GLP y el puesto de control de Altos de Daza deberán

Revisar, validar y determinar la pertinencia de actualizar y/o modificar la metodología vigente para establecer los volúmenes máximos de GLP con derecho a compensación de transporte entre las plantas de abasto o mayorista de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto, identificando los ajustes a que haya lugar en cada una de las variables de la metodología vigente, teniendo en cuenta las condiciones actuales del mercado, precios, competencia, contrabando, orden público e infraestructura vial en la región, entre otros aspectos

remitir la información semestralmente a más tardar el día 20 del mes de Mayo del $año_t$ en curso del primer ciclo y el día 20 del mes de noviembre del $año_t$ del segundo ciclo.

Artículo 5. CALCULO DEL VALOR DE LA COMPENSACIÓN A PARTIR DEL REPORTE DE VENTAS HISTORICAS DE LOS ULTIMOS 24 MESES EN EL SUI. A partir de la información del SUI sobre la facturación de las ventas de GLP de los últimos 24 meses dependiendo el ciclo de verificación de la compensación por parte de la UPME a los distribuidores de GLP con presencia en el departamento de Nariño, se realizarán los cálculos de ventas mensuales promedio por cada agente que participa en el mercado objetivo.

En este sentido el valor de la compensación estará en función de tres variables fundamentales que son: cobertura, capacidad de compras y el ciclo de facturación de cada empresa distribuidora de GLP en el mercado de Nariño, conforme a su reporte de ventas en el SUI. Bajo este parámetro, la función objetivo de optimización del cálculo del volumen de compensación está en función de los volúmenes mínimos a compensar y la capacidad de compra en el departamento de Nariño, denotada por la siguiente expresión.

$$V_{agente\ i_{t+1}} = \min\{R_{agente\ i_{t+1}}, C_{agente\ i_{t+1}}\}$$

Donde,

$Vol_{agente\ i_{t+1}}$ Volumen máximo mensual para compensar en el siguiente periodo $t + 1$ por cada empresa distribuidora de GLP, expresado en kilogramos.

$R_{agente\ i_{t+1}}$ Volumen mensual para compensar en el en el siguiente periodo $t+1$ para cada empresa distribuidora de GLP en el siguiente periodo ser objeto de compensación, expresado a partir de las ventas históricas, cobertura en el departamento de Nariño y su participación del mercado, expresados en kilogramos.

$C_{agente\ i_{t+1}}$ Capacidades de compra mensual artículo 9 de la resolución CREG 063 de 2016, con asignación al departamento de Nariño por cada agente participante de este mercado y expresada en Kilogramos.

5.1. Volumen para compensar en el en el siguiente periodo $t+1$ por empresa distribuidora de GLP

Para determinar el volumen a compensar por cada agente distribuidor de GLP en el mercado de Nariño, se tomará la información de los últimos 24 meses dependiendo el ciclo de verificación para la compensación. Conforme a este parámetro, el valor de la compensación será calculado bajo la siguiente expresión:

$$R_{agente\ i_{t+1}} = (v_{agente\ ciclo\ t} \times 50\%) + \delta_{agente\ ciclo\ t+1}$$

Donde,

$R_{agente\ i_{t+1}}$ Volumen mensual para compensar en el en el siguiente periodo $t+1$

para cada empresa distribuidora de GLP en el siguiente periodo a ser objeto de compensación a partir de las ventas históricas, cobertura en el departamento de Nariño y su participación del mercado, expresados en kilogramos.

$v_{agente_{ciclo\ t}}$

Volumen promedio mensual de ventas del ciclo t de verificación de la compensación para cada empresa distribuidora de GLP, expresado en kilogramos.

$\delta_{agente_{ciclo\ t+1}}$

Bonificación del volumen de venta histórico, en función de la cobertura y la participación en el mercado del departamento de Nariño para cada empresa distribuidora de GLP, para el siguiente periodo objeto de compensación.

5.1.1. Volumen promedio mensual de ventas del ciclo t por empresa distribuidora de GLP

Para determinar el volumen promedio mensual por cada agente distribuidor de GLP, es necesario tener en cuenta el ciclo de verificación sujeto a compensación, por esta razón se tomará el reporte mensual de ventas de cada una de las empresas distribuidoras en Nariño y el ciclo de verificación comprendido por 24 meses de facturación donde se reportan las ventas en el SUI. El calculo estará dado por la siguiente expresión

$$v_{agente_{ciclo\ t}} = \frac{1}{24} \times \sum_{1}^{24} v_{mes_{ciclo\ t}}$$

Donde,

$v_{agente_{ciclo\ t}}$

Volumen promedio mensual de ventas del ciclo t de verificación de la compensación para cada empresa distribuidora de GLP, expresado en kilogramos.

$v_{mes_{ciclo\ t}}$

Ventas mensuales reportadas en el SUI por cada mes del ciclo de verificación t, expresadas en Kilogramos para cada empresa distribuidora de GLP.

5.1.2. Bonificación del volumen de venta histórico

Para el cálculo de la bonificación histórica del volumen sujeto a compensación en el departamento de Nariño, está se determinará en función de tres variables principales: la participación del agente distribuidor de GLP en el total de las ventas totales en el departamento de Nariño conforme a la información del SUI, la cobertura en ventas sobre el total de los 64 municipios del departamento y el crecimiento histórico de las ventas reportadas en el departamento de Nariño. Dicha estimación tendrá en cuenta la siguiente expresión:

$$\delta_{agente\ i_{t+1}} = p_{agente\ ciclo\ t} \times (1 + c_{agente\ ciclo\ t}) \times cv_{agente\ ciclo\ t}$$

$\delta_{agente\ ciclo\ t+1}$

Bonificación del volumen de venta histórico, en función de la cobertura y la participación en el mercado del departamento de Nariño para cada empresa distribuidora de GLP, para el siguiente periodo objeto de compensación.

$p_{agente\ ciclo\ t}$

Participación del agente distribuidor de GLP en el total de las ventas totales en el departamento de Nariño conforme a la información del SUI expresado en %, para el ciclo de verificación de la compensación t. Se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$p_{agente\ ciclo\ t} = \frac{\sum_1^{24} v_{agente\ ciclo\ t}}{\sum_1^{24} v_{mercado\ ciclo\ t}}$$

Donde:

$\sum_1^{24} v_{agente\ ciclo\ t}$

Ventas totales del agente distribuidor de GLP para el ciclo t.

$\sum_1^{24} v_{mercado\ ciclo\ t}$

Ventas totales en el departamento de Nariño para todos los distribuidores de GLP para el ciclo t.

$c_{agente\ ciclo\ t}$

Cobertura en ventas sobre el total de los 64 municipios del departamento de Nariño expresado como % respecto a la información de los municipios en donde la empresa i reporto ventas sobre el global de facturación del departamento reportado en el SUI para el ciclo de verificación t. Este parámetro se calculará con la siguiente expresión:

$$c_{agente\ ciclo\ t} = \frac{m_{cob\ ciclo\ t}}{t}$$

Donde,

$m_{cob\ ciclo\ t}$

Número de municipios con reporte de ventas en el SUI para el ciclo de verificación t.

$cv_{agente\ ciclo\ t}$

Crecimiento de ventas del agente distribuidor de GLP en el departamento de Nariño reportado en el SUI, respecto al ciclo de verificación pasado, para el primer año de cálculo de esta metodología se tomará el crecimiento de referencia de los primeros 12 meses del ciclo t respecto a los 12 restantes.

$$CV_{agente_{ciclo\ t}} = \frac{v_{agente_{ciclo\ t}} - v_{agente_{ciclo\ t-1}}}{v_{agente_{ciclo\ t-1}}}$$

Donde;

$v_{agente_{ciclo\ t}}$ Ventas totales del agente distribuidor de GLP para el ciclo t.

$v_{agente_{ciclo\ t-1}}$ Ventas totales del agente distribuidor de GLP para el ciclo anterior.

5.2. Capacidades de compra mensual de los agentes distribuidores en el mercado de Nariño

Conforme a la asignación de compensación, es importante destacar la capacidad de compra de GLP de los agentes para el mercado de Nariño, de acuerdo con esto, el artículo 9 de la resolución CREG 063 de 2016, establece la asignación semestral de las cantidades máximas de compras de cada uno de los agentes distribuidores. Como el volumen de compra se distribuido a nivel de empresa y no de destino para la comercialización, la siguiente expresión establece las cantidades mensuales de compra de cada agente para el departamento de Nariño sujeto a sus ventas en el mismo territorio. La formula que calcula la capacidad de compra de los agentes en el departamento de Nariño estará sujeta por:

$$C_{agente\ i_{t+1}} = \frac{C_{agente\ total_{t+1}}}{6} \times p_{agente_{ciclo\ t}}$$

Donde:

$C_{agente\ i_{t+1}}$ Capacidades de compra mensual artículo 9 de la resolución CREG 063 de 2016, con asignación al departamento de Nariño por cada agente participante de este mercado y expresada en Kilogramos.

$C_{agente\ total_{t+1}}$ Capacidades de compra semestral artículo 9 de la resolución CREG 063 de 2016, con asignación al departamento de Nariño por cada agente participante de este mercado y expresada en Kilogramos.

$p_{agente_{ciclo\ t}}$ Participación del agente distribuidor de GLP en el total de las ventas totales en el departamento de Nariño conforme a la información del SUI expresado en %, para el ciclo de verificación de la compensación t. Se calcula de acuerdo con la siguiente formula:

$$p_{agente_{ciclo\ t}} = \frac{\sum_1^{24} v_{agente_{ciclo\ t}}}{\sum_1^{24} v_{mercado_{ciclo\ t}}}$$

Donde:

$\sum_1^{24} v_{agente_{ciclo\ t}}$ Ventas totales del agente distribuidor de GLP para el ciclo t.

$\sum_1^{24} v_{mercado_{ciclo\ t}}$ Ventas totales en el departamento de Nariño para todos los distribuidores de GLP para el ciclo t.

Artículo 6. VIGENCIA. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la resolución UPME 0716 de 2015.